LA POBREZA INFANTIL EN ARGENTINA Y EL MÍNIMO EXISTENCIAL

Enviado el: 6/3/2025

Aceptado el: 6/8/2025

Publicado el: 28/10/2025

María de Las Mercedes Rodríguez Fontán¹

PRE-PROOF

(as accepted)

Esta es una versión preliminar y no editada de un manuscrito que ha sido aceptado para su publicación en

la Revista Direitos Humanos e Democracia. Como un servicio para nuestros lectores, ponemos a disposición esta versión inicial del manuscrito tal como fue aceptada. El manuscrito aún será sometido a

revisión, formateo y aprobación por parte de los autores antes de su publicación en su versión final.

http://dx.doi.org/10.21527/2317-5389.2025.26.17061

RESUMEN

Actualmente, en Argentina 65,5 % de los niños son pobres según mediciones de la UCA

(Universidad Católica Argentina). El objetivo de este artículo es considerar la grave

situación de la pobreza infantil en Argentina, y analizar la discusión sobre el Mínimo

Existencial. El método seguido es el del ilustre jurista brasileño Pontes de Miranda. Las

metodologías son la revisión de la doctrina, de documentos nacionales e internacionales.

En primer lugar, se considera el instituto del Mínimo Existencial en la doctrina. En

segundo lugar, se hacen observaciones sobre la pobreza en la infancia en Argentina.

Finalmente, se concluye la necesidad de la institucionalización del Mínimo Existencial

para la Infancia en Argentina. Después del análisis de la situación de la pobreza en la

infancia, así como de la discusión doctrinaria sobre el mínimo existencial se puede

concluir que un modo de combatir la pobreza infantil en Argentina es la

institucionalización del "Mínimo Existencial "para la infancia en este país.

Palabras clave: Infancia, pobreza, mínimo existencia

¹Facultad de Derecho de la Universidad Siglo 21. Córdoba, Argentina.

https://orcid.org/0000-0002-7213-7984

Revista Direitos Humanos e Democracia - Editora Unijuí - ISSN 2317-5389 - Ano 13 - N. 26 - 2025 - e17061

A POBREZA INFANTIL NA ARGENTINA E O MÍNIMO EXISTENCIAL

RESUMO

Atualmente, na Argentina, 65,5% das crianças são pobres, de acordo com medições da UCA (Universidade Católica Argentina). O objetivo deste artigo é considerar a grave situação da pobreza infantil na Argentina e analisar a discussão sobre o Mínimo Existencial. O método seguido é o do ilustre jurista brasileiro Pontes de Miranda. As metodologias são a revisão da doutrina e de documentos nacionais e internacionais. Em primeiro lugar, considera-se o instituto do Mínimo Existencial na doutrina. Em segundo lugar, fazem-se observações sobre a pobreza infantil na Argentina. Finalmente, concluise a necessidade da institucionalização do Mínimo Existencial para a Infância na Argentina. Após a análise da situação da pobreza na infância, bem como da discussão doutrinária sobre o mínimo existencial, pode-se concluir que uma forma de combater a pobreza infantil na Argentina é a institucionalização do "Mínimo Existencial" para a infância neste país.

Palavras-chave: Infância, pobreza, mínimo existencial

CHILD POVERTY IN ARGENTINA AND THE EXISTENTIAL MINIMUM

ABSTRACT

Currently, 65.5% of children in Argentina are poor according to UCA (Universidad Católica Argentina) measurements. The aim of this article is to consider the serious situation of child poverty in Argentina, and to analyze the discussion on the Existential Minimum. The method followed is that of the illustrious Brazilian jurist Pontes de Miranda. The methodologies are the review of doctrine, national and international documents. First, the institute of the Existential Minimum is considered in the doctrine. Secondly, observations are made on childhood poverty in Argentina. Finally, the need for the institutionalization of the Existential Minimum for Children in Argentina is concluded. After the analysis of the situation of poverty in childhood as well as the

doctrinal discussion on the existential minimum, it can be concluded that one way to combat child poverty in Argentina is the institutionalization of the "Existential Minimum" for childhood in this country.

Keywords: Childhood, poverty, minimal existence

INTRODUCCIÓN

La niñez se refleja en lo que va a ser la sociedad en el futuro. Los niños constituyen un grupo vulnerable, no pueden hacer valer sus derechos de forma directa, estando a merced de la voluntad de los adultos que son responsables por ellos.

En Argentina, en 2024, la pobreza infantil ha llegado al 65.5 %. (Uca, 2024)

De este modo, se puede decir que "el análisis de la pobreza monetaria indica que, en el último tramo del año 2023, casi 6 de cada 10 niñas y niños en Argentina residen en hogares cuyos ingresos no alcanzan para adquirir en el mercado una canasta básica total de bienes y servicios (CBT)." (Unicef, 2024, p. 11)

Esta situación alarmante de la pobreza infantil viene proyectándose desde años anteriores. Así según el Indec en 2017, la pobreza infantil ha llegado al 39,7 % mientras que en el 2018 había alcanzado el 46,8%. (Tuñón, I. y Poy, S., 2019)

"En Argentina, el 79% de los chicos entre 0 y 3 años no accede a servicios educativos y de cuidado en 2024 (...)" (Unicef, s/f, s/p)

La pobreza es un problema que asola Argentina y que cada día se va profundizando más, incidiendo de forma directa y afectando la situación de los niños.

En Argentina, el aumento de la pobreza afecta a toda la sociedad, y específicamente a los niños. La profundización de la pobreza infantil ha llegado a altísimos niveles, trayendo consecuencias terribles para la niñez, tales como la pérdida de los derechos a los alimentos, a la vivienda, a la salud, a los servicios sanitarios, al agua y a la educación, lo cual incide en el desarrollo de la personalidad de los niños afectados.

Todo esto representa una violación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues estos derechos están garantizados en su artículo 11. Además, también implica una violación de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 4, donde son reconocidos los derechos económicos, sociales y culturales. En Argentina, todos estos Instrumentos Internacionales tienen jerarquía constitucional según lo establecido en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Un de las formas más realista de medición de la pobreza es la metodología multidimensional, la cual toma en cuenta las dimensiones. Estas últimas están representadas por los derechos humanos fundamentales, como el derecho a los alimentos, a la vivienda, a la salud, al agua, a los servicios sanitarios y a la educación. Esta es la más utilizada para medir la pobreza infantil.

Esta situación de la pobreza en la infancia hace necesario reconocer la relevancia del "Mínimo Existencial", el cual es discutido por la doctrina, a pesar de que aún no ha sido legislado ni a nivel nacional, ni internacional, en Europa hay avances en este sentido, estableciéndolo para la población carente en general. En otros países, a pesar de la falta de reconocimiento jurídico, este se da de forma indirecta pues su contenido está reconocido por las Constituciones de los países.

El mínimo existencial constituye el conjunto de derechos que precisan ser asegurados a la persona para que se haga efectiva la igualdad, así como la libertad, para que se pueda tener una vida digna. Su contenido está conformado por el derecho a los alimentos, a la salud, a la vivienda, a los derechos sanitarios y a la educación.

El Estado tiene un rol preponderante frente a este un grupo vulnerable, pues precisa evitar las violaciones y asegurar los derechos de los niños, entre los cuales se encuentran los derechos fundamentales, los cuales satisfacen las necesidades básicas de los niños tales como el derecho a los alimentos, a la salud, a la vivienda, a los derechos sanitarios, y a la educación. Estos derechos están reconocidos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, así como en la Convención de los Derechos del Niño, como fue observado anteriormente.

La relevancia de este estudio de este estudio reside en la actualidad de los datos sobre la pobreza en Argentina y en gravedad de la situación de la infancia en referencia a la pobreza en Argentina, siendo que el 65,5% de los niños la sufren (2024).

También es importante el aporte del artículo pues trae una solución a este problema que es la incorporación al marco legislativo e institucional de Argentina del mínimo existencial para la infancia en situación de pobreza.

El objetivo es proponer el reconocimiento explícito del mínimo existencial a la niñez para hacerle frente a la problemática de la pobreza que asola a la infancia en Argentina.

El método seguido aquí es el introducido por el ilustre jurista brasilero Pontes de Miranda. Este Método parte de considerar un recorte de la realidad social, observando que en tal surgen obstáculos, los cuales constituyen las problemáticas que emergen en el recorte de la realidad social. Paralelamente a estas problemáticas aparecen procesos de adaptación. Es preciso mencionar que los obstáculos que se presentan en la realidad tienen diversas dimensiones, ya sean jurídicas, sociales, políticas, económicas, éticas, entre otras. Los procesos de adaptación son mecanismos para superar los obstáculos que se presentan en la realidad. Estos procesos de adaptación tienen diferentes naturalezas, las cuales pueden ser jurídicas, sociales, políticas, económicas, éticas, entre las diversas dimensiones de los procesos de adaptación que se presentan. Por otro lado, el método establece el Principio de determinación, el cual consiste en el análisis de un aspecto de la realidad social de un determinado país, y en un determinado tiempo.

Así se puede verificar la aplicación del método al trabajo pues se hace un recorte de la realidad social, el cual es la pobreza infantil. Esta constituye un obstáculo, y en este problema de la realidad social se pueden verificar las diversas dimensiones citadas por el Profesor Pontes Miranda, ya que se presentan la dimensión económica, constituida por la falta de recursos económicos asignados a la protección de la infancia, la dimensión jurídica pues no se han establecido normas jurídicas que auxilien al problema de la pobreza infantil, la dimensión política pues no se aplican Políticas que permitan solucionar el problema, la dimensión ética pues esta problemática afecta a la dignidad humana de los niños, entre otras dimensiones. Además, se aplica el Principio del determinismo, pues el recorte de la realidad social de la pobreza infantil se circunscribe a Argentina y a la actualidad.

Por otro lado, ante esta problemática que consiste en el obstáculo representado por la pobreza infantil se presentan los procesos de adaptación como mecanismos de superación de los obstáculos constituidos por la problemática de la pobreza infantil en Argentina. Tales procesos de adaptación de la pobreza infantil que son propuestos a lo

largo del trabajo, tienen las diversas dimensiones consideradas en el Método de Pontes Miranda.

Así es posible verificar la dimensión jurídica presentada en el trabajo, la cual consiste en que sea aplicado el Mínimo Existencial a la Infancia contenido en los derechos humanos que están en el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo que tal tiene jerarquía constitucional pues en Argentina, la Constitución Nacional les brinda tal jerarquía en el artículo 75, inciso 22.

La dimensión económica del proceso de adopción está representada por la propuesta establecida en este trabajo que consiste en la asignación económica universal a la infancia que posibilite la efectividad del Mínimo Existencial al niño, siendo que el contenido de este último está conformado por los derechos anteriormente expresados.

La dimensión política del proceso de adaptación está expuesta en la propuesta de Políticas Públicas que respondan a esta problemática de la pobreza infantil. La dimensión ética está expresada por la propuesta de la aplicación del Mínimo Existencial a la infancia, cuya fundamentación está en la dignidad humana.

Las metodologías utilizadas son la revisión bibliográfica de los aportes de la doctrina, así como de documentos internacionales y nacionales.

En primer lugar, se hará referencia al mínimo existencial.

En segundo lugar, serán realizadas observaciones en referencia a la pobreza en la infancia.

Por último, serán hechas unas consideraciones finales.

1. Mínimo Existencial

1.1. Origen y reconocimiento constitucional del Mínimo Existencial

Otto Bachof fue el primer autor en hacer referencia al Mínimo Existencial, pues fue quien en 1950 afirmó que la vida requería de la satisfacción de las necesidades mínimas del hombre para poder ser digna, siendo que tal se fundamentaba en la libertad y en la seguridad social. También, el origen del mínimo existencial puede encontrarse en la elaboración del Tribunal Constitucional Alemán en 1949, donde fue debatido el

mínimo existencial, dado que no tenía reconocimiento constitucional, aunque este Tribunal consideró que su fundamentación estaba en la dignidad humana. Posteriormente, en 1975, el Tribunal Constitucional Alemán se enfrentó a un caso referente a una ley que establecía que los huérfanos tenían derecho a recibir la pensión por el fallecimiento de sus padres hasta los 25 años, siendo que en el caso suscitado se trataba de huérfanos con deficiencias físicas o mentales mayores de esa edad. Por lo tanto, se reclamaba que se continuase pagando la pensión. El Tribunal Estadual Alemán fue favorable a la última hipótesis, así como el Tribunal Constitucional Federal. El argumento del Tribunal Constitucional Federal consistió en asegurar que el Estado tenía la obligación de brindar asistencia a aquellos que por su incapacidad física o mental no pudieran realizar las actividades necesarias para asegurar las condiciones de un mínimo existencial. (Sarlet, Wolfgang, I., 2013)

1.2. Reconocimiento constitucional

Ricardo Lobo Torres sostiene que, a pesar de la falta de reconocimiento constitucional del mínimo existencial, este está reconocido implícitamente en los principios constitucionales que hacen parte de su contenido. (Torres, 1989)

Sarlet considera que es preciso observar que el mínimo existencial no depende de reconocimiento constitucional, pues este se identifica con la vida digna, la cual sí está reconocida en las Constituciones. (Sarlet, Wolfgang, I., 2013)

Haciendo referencia a la realidad brasilera, cada día más similar a la nuestra por la profundización de la pobreza, los autores sostienen que, a pesar de no constar explícitamente en la Constitución, lo está implícitamente porque su contenido abarca el derecho a la vivienda, a los alimentos, a la salud, a la vestimenta y a los servicios sanitarios, los cuales están incluidos en la Constitución brasileña. (Bussi et al, 2020)

Además, por otro lado, es preciso observar que la Constitución Argentina, en el artículo 75 inciso 22 reconoce las Declaraciones, Pactos y Convenciones de Derechos Humanos, dándoles jerarquía constitucional con lo cual quedan reconocidos los derechos fundamentales contenidos en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales, así como la Convención de los Derechos del Niño, los cuales hace parte del contenido del mínimo existencial.

1.3. Fundamentos

La fundamentación del mínimo existencial va desde posiciones que aseguran que tal está en la libertad para el ejercicio de la ciudadanía hasta aquellos que consideran que la base de tal está en la igualdad, siendo que otros autores consideran ambos fundamentos, aunados en la dignidad. Para analizar esto, se ha recurrido a la exposición de la doctrina que se refiere a estos aspectos, de modo de enriquecer el debate.

Alexy establece una clasificación sobre los diferentes tipos de "derechos fundamentales sociales implícitos" según la obligatoriedad y la aplicación directa de tales, siendo que entre los que interesan a los fines de este trabajo son los que tienen el "grado máximo de vinculación", los cuales serían los derechos subjetivos definitivos. Estos últimos consisten en "el derecho al mínimo existencial - vivienda simple, educación escolar, formación profesional y un nivel básico de asistencia médica (...)." Para este autor, la fundamentación de estos derechos sociales está en asegurar la libertad, para lo cual las personas precisan tener las necesidades básicas satisfechas, de modo que el ser humano pueda alcanzar su auto realización. Con el objetivo de asegurarlo, el juez realizará la ponderación entre los principios de libertad, separación de poderes, democracia y los principios que contienen los derechos fundamentales relacionados al caso. (Echaiz Espinoza, D. S., 2017, p. 104)

La ponderación es un tipo de interpretación introducida por Dworkin y Alexy, la cual reconoce que las normas constitucionales están formadas por reglas y Principios, siendo ambos de igual categoría. Aunque varían en el momento de la interpretación cuando surge el conflicto entre Principios o entre normas. La interpretación de las normas se produce por el mecanismo de la subsunción, el cual consiste em que la norma (regla general) y el caso (particular), siendo que así será juzgado. Em caso de conflicto de normas, aquella que es contradictoria será extraída del ordenamiento jurídico. Ya en la nueva interpretación de los Principios, cuando ocurra un conflicto de Principios, el juez va a utilizar el mecanismo de la ponderación, el cual consiste em que serán juzgados los

Principios em referencia a las condiciones jurídicas y de fato, siendo que aquel Principio que tenga preponderancia en Sopesamiento, realizado a través de la ponderación, será el aplicado, siendo que uno de los Principios cede ante los otros. De todos modos, el principio que ha cedido vuelve al ordenamiento jurídico con la misma categoría. (Alexy, 2004), (Dworkin, 2020)

En este caso, se considera el Principio de la libertad, el cual ha sido asegurado por el de la Separación de poderes, pues esta garantiza la libertad de los ciudadanos. La separación de poderes fue establecida em la Declaración de los Derechos del ciudadano de 1789, donde el poder estaba em manos únicas del monarca, estableciendo un régimen absolutista, dejando la libertad em manos de la voluntad del monarca. (Ramos, André de Carvalho, 2015), (Ramos, André de Carvalho, 2016), trayendo este principio a nuestros días, esto se refleja en los regímenes autoritarios, es decir em las dictaduras, resaltando la dictadura de Argentina instaurada en 1976. Esta dictadura fue una de las más atroces de las ocurridas en América Latina, en la cual no se podía ejerce la libertad y em la que tuvo como resultado la desaparición de 25.000 personas.

La democracia es el régimen a través del cual el ciudadano puede ejercer los derechos políticos y civiles, y asegura la libertad y los demás derechos, siendo que tiene derecho a votar, a ser elegido y a participar de las decisiones.

La libertad es un principio que asegura que la persona pueda ejercer la autonomía. Este es un fundamento del Estado de Derecho, constituido por dos aspectos, el interior que son los deseos de la persona y el exterior que es la manifestación de tales deseos. Es necesario resaltar que la autonomía de la voluntad debe estar libre de coacciones y amenazas, asegurando así la libertad de la persona.

Es preciso observar que el ejercicio de la libertad se relaciona con los derechos humanos fundamentales que hacen parte del mínimo existencial pues sin estos la persona no puede ejercer la libertad.

Ricardo Lobo Torres sostiene que la fundamentación del mínimo existencial está en "la libertad, en los principios constitucionales de igualdad, de debido proceso y de la libre iniciativa y en la Declaración de los Derechos Humanos (...). Este principio está vinculado a la realización de justicia, y consecuentemente a la redistribución de la riqueza

social." Además, explica la fundamentación en la libertad observando que no se podrá realizar la libertad si las personas no tienen las condiciones mínimas de vida digna. (Torres, R. L., 1989, p. 30, 31 y 34)

Aquí se puede analizar que la fundamentación del mínimo existencial está por un lado en la libertad pues se hace referencia directa a esta, ya que se considera la libertad de iniciativa y el debido proceso legal, los cuales se justifican en la libertad. Del mismo modo, en relación con el debido proceso legal se puede verificar que este tiene un vínculo directo la protección de la libertad de las personas porque tal implica que el Estado no podrá realizar actos contra la libertad que no estén en el ordenamiento legal, reafirmándose la idea del Estado de Derecho.

En segundo lugar, en relación con lo observado sobre las afirmaciones de Ricardo Lobo Torres es preciso decir que otro de los fundamentos del Mínimo Existencial está en la igualdad, garantizando la redistribución de bienes mínimos y consecuentemente asegurando la justicia. Porque se requiere que sean satisfechas las necesidades básicas para garantizar el principio de justicia.

De tal modo, Torres fundamenta el derecho al mínimo existencial en el derecho a la libertad, ya que esta no podrá ser ejercida sin la satisfacción de las necesidades mínimas porque la persona no podrá autodeterminarse. Por otro lado, el autor también encuentra las bases para este derecho en la dignidad de la persona. (Echaiz Espinoza, D. S., 2017)

Torres profundiza diciendo que el mínimo existencial tiene propiedades del derecho a la libertad pues es un derecho pre-constitucional, puesto que es inherente a la persona humana. (Torres, 1989) Este autor observa que es preciso profundizar en la diferencia entre la justicia y libertad, de modo que se puedan asegurar las condiciones mínimas para el ejercicio de la libertad.

Torres no vincula el mínimo existencial a los derechos sociales y económicos, pues estos dependen de la voluntad del legislador y de la situación económica vivida en el Estado. (Echaiz Espinoza, D. S, 2017)

Esto es porque el autor interpretaba los derechos sociales y económicos como normas programáticas de la Constitución, las cuales dependían del Poder Legislativo, aunque ahora ya no es así porque con la nueva interpretación del neoconstitucionalismo

se puede observar que los principios tienen aplicación directa a través del mecanismo del sopesamiento establecido por Alexi.

En tal sentido, es preciso decir que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25 y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Si se analiza en profundad estos derechos reconocidos en este Pacto, se verifica que fueron reconocidos los derechos humanos fundamentales, como el derecho a los alimentos, a la salud, a la vivienda, a la salud y a la educación. También hay otros derechos reconocidos pero el Pacto gira em torno de este núcleo fundamental de derechos humanos. Por esto, la importancia de este Pacto, así como de su análisis.

Además, para Ricardo Lobo Torres, la fundamentación del mínimo existencial está en "un aspecto negativo de derecho de defensa, configurando un poder de autodeterminación del individuo que debe ser ejercido sin el constreñimiento del Estado" y, por otro lado, en la prestación positiva del Estado en referencia a la satisfacción de las necesidades básicas de la población carente, la cual debe ser realizada a través de políticas públicas. (Bussi et al, 2020, p. 35)

El derecho de defensa es la consagración del Estado de Derecho, pues asegura la libertad, siendo que la autodeterminación de la persona es la piedra fundamental de los Derechos Humanos, se está haciendo referencia a la Autodeterminación de la persona, la cual es libre para elegir lo que desee, estando libre de coacciones. Esto implica el reconocimiento del Estado de Derecho.

Cuando el autor hace referencia a la obligación del Estado de brindar "prestaciones positivas", con lo cual se están reconociendo los derechos humanos fundamentales afirmados em la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ante la ausencia de estos derechos, se hace necesario que el Estado tome las medidas necesarias para que tales sean efectivos, poniendo el máximo de sus recursos disponibles y si no cuenta con tales puede recurrir a la ayuda internacional.

De tal modo, el autor está entrelazando el Derecho a la Libertad reconocido en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, con los Derechos Humanos Fundamentales reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La autodeterminación de la persona implica que esta pueda ejercer la autonomía. La autonomía de la persona es un aspecto central de la dignidad humana y debe estar libre de coacciones físicas o psicológicas. (Bittar, 2010)

En referencia a la profundización de la relación entre justicia y libertad, Rawls en su Teoría de la Justicia, la cual será abordada posteriormente, sostiene uno de los principios de la Justicia que consiste en asegurar las libertades y los derechos, para los cuales es preciso que el ciudadano tenga acceso a los bienes primarios, siendo que estos últimos son aquellos que satisfacen las necesidades mínimas, haciendo hincapié en el ciudadano y no en la persona. De tal forma, el autor relaciona la justicia con la libertad. (Rawls, J., 2020) Aunque lo que está en el pensamiento de Rawls es que se puedan ejercer las libertades y los derechos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos del ciudadano, dando preponderancia a la libertad y sometiendo la realización de la justicia a aquella.

Según Sarlet es necesario observar el vínculo que existe entre el mínimo existencial, la democracia y la justicia. Porque el mínimo existencial reconoce "la inserción social y la participación en la vida política y cultural", ambos son requisitos para la democracia. (Sarlet, Wolfgang, 2013, p. 40)

De tal modo, ya no basta con identificar el mínimo existencial únicamente con la satisfacción de las necesidades esenciales, sino que se requiere que el individuo tenga autonomía y el desarrollo de su personalidad, de modo que él consiga participar política y socialmente. Cuando es asegurada la autonomía de la persona, esto se traduce en el derecho de la persona es señora de sí misma y por lo tanto tiene el derecho a participar en la sociedad, donde vive. La relación entre el individuo y la sociedad es fundamental pues hace parte de la integridad de la persona, siendo que esta última no solo incluye la satisfacción de las necesidades básicas (integridad física) sino que implica la integridad psicológica, la cual se vincula en forma directa con la relación con la sociedad, y el ejercicio de las libertades, derechos y participación social. De la integridad psicológica

deriva la identidad psicológica. Esta última es esencial para el hombre y surge de la relación de la persona con el grupo social al cual pertenece, siendo que todas estas están fundamentadas en la dignidad humana.

De tal forma, se puede verificar la relación entre el mínimo existencial y la democracia, pues esta implica que todos tengan acceso a los derechos políticos, entre los cuales se puede reconocer el derecho a votar, a ser elegido y a ejercer un cargo en el gobierno, y que puedan hacerlo en condiciones de igualdad, siendo que todos estos derechos constituyen el núcleo de la democracia.

Es preciso observar que para Sarlet no es posible cuantificar la dignidad, aunque debe ser reconocido que esta asegura lo mínimo para una vida física. Además, dentro del contenido de la dignidad es preciso asegurar una el desarrollo de la personalidad. La doctrina alemana ha discutido el contenido del mínimo existencial diferenciando entre el mínimo fisiológico y el mínimo existencial sociocultural. (Sarlet, Wolfgang, 2013)

Sarlet diferencia el mínimo existencial del mínimo vital, considerando que este último consiste en satisfacer las necesidades físicas del ser humano como alimentación, salud y asistencia social, mientras que el mínimo existencial es más amplio pues abarca el mínimo vital y también las condiciones de inserción social, cultural y políticas de la persona en el medio de la sociedad. Por otro lado, Sarlet considera dos tipos de contenidos del mínimo existencial, siendo que el primero corresponde a un mínimo y el segundo al máximo. Este último consiste en "la realización plena de los derechos fundamentales", lo cual lleva a la efectividad del derecho a la educación, siendo "caracterizado como un derecho a la emancipación cultural- intelectual, a la individualidad, a la autonomía, a la madurez política- social". (Echaiz Espinoza, D. S., 2017, p. 109)

Además, Sarlet agrega que el contenido del mínimo existencial llega a abarcar todos los derechos para que la persona tenga una vida que consista en el desarrollo pleno de la personalidad. (Sarlet, Wolfgang, 2013)

En 1933, el ilustre jurista brasilero Pontes Miranda "indica la necesidad del Estado de observar la existencia de un derecho público a la subsistencia que comprenda los cinco derechos del hombre, o sea, el derecho a la subsistencia, al trabajo, a la educación y a la asistencia. (...) deben ser prestados por el Estado. (...)". Pontes Miranda sostenía que la

obligación de brindarlos es del Estado, siendo que a la persona no le puede faltar "lo que es indispensable para su vida (mínimo vital absoluto)" y lo que es vital según las condiciones de tiempo y lugar (mínimo vital relativo), siendo que este último se relaciona con el principio del determinismo enunciado en el método de Pontes Miranda. Además, agrega que "El mínimo vital relativo tiene que ser igual o mayor que el absoluto." (Bussi et al., 2020, p. 30 y 32)

Por otro lado, los autores germánicos establecen la vinculación del mínimo existencial a la justicia social, no relacionándolo con la libertad. (Torres, 1989) Es necesario observar que, en Alemania, el mínimo existencial está basado en el derecho a la vida y a la dignidad humana mientras que lo sociocultural está fundamentado en el "Estado Social y en el principio de igualdad (...)." (Sarlet, Wolfgang, 2013, p. 34)

Según Sarmiento, el contenido del mínimo existencial está representado por las necesidades de alimentos, agua, vivienda y salud, siendo que estas son universales y también, están vinculadas a las variaciones culturales. (Bussi et al., 2020)

Este último aspecto se vincula con la sociedad concreta, donde se verifican necesidades esenciales particulares, tal como es el caso de los paises árabes donde la vestimenta de las mujeres es la abaja, siendo que esto hace a la identidad particular de estos pueblos y constituye una necesidad básica. Las variaciones culturales se pueden identificar con lo que establece Pontes de Miranda, señalado anteriormente, quien estableció el principio del determinismo, según el cual el fenómeno jurídico depende del lugar y del tiempo, haciendo referencia al mínimo vital relativo.

Por otro lado, Sarmiento observa que algunos autores afirman que el contenido del mínimo existencial está en los Derechos Sociales reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este sentido, la Observación 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1990 considera "el deber de los Estados de garantizaren inmediatamente el minimum core de los derechos sociales previstos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales." (Sarmiento apud Bussi et al., 2020, p. 37)

1.4. El Mínimo Existencial según Rawls

Rawls defiende el concepto de ciudadanía, siendo que para que esta se haga efectiva es preciso que la persona sea titular del Mínimo Existencial.

Así previamente serán hechas algunas observaciones sobre ciudadanía y democracia. Después de esta breve introducción, será considerada la teoría de Rawls.

De tal modo, cabe observar previamente que el concepto de ciudadanía es inseparable del de democracia, ya que es en esta última donde el individuo desarrolla su ciudadanía y sin ciudadanía no hay democracia.

En tal sentido, se puede decir que: "La democracia es comprendida como un régimen político fundamentado en la soberanía popular, con respeto integral a los derechos humanos y en el cual los ciudadanos tienen el derecho y deber de participar de la vida pública. (...)" (Benevides, 2006 en apud Imenes Carla, 2025, p. 12)

Aquí se observar que en esta caracterización de Democracia se desprende de este concepto el derecho a participar en la vida pública, siendo este último la principal característica de los derechos que hacen parte de la ciudadanía, contemplados en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales se refieren a que el ciudadano pueda elegir sus gobernantes, pueda ser elegido representante y pueda participar del gobierno.

Estos derechos señalados hacen referencia a los Derechos Humanos así surge la íntima relación entre ciudadanía, democracia y derechos humanos.

Todos estos derechos se refieren al del ciudadano a participar en la tomada de decisiones, a través de los mecanismos que son establecidos por la Constitución Nacional.

Por otro lado, el autor observa que concepto de ciudadanía está asociado a los siguientes criterios. Así en primer lugar, observa que el individuo entienda "las nociones de democracia, derechos y deberes, organización de los tres poderes, proceso electoral y función de los representantes elegidos, entre otros saberes." El segundo criterio se refiere "a capacidad de participar de la vida pública". (Cogan; Morris; Print, 2002, apud Imenes Carla, 2025, p. 12)

Se puede decir que el primero se refiere a que el individuo conozca las caracterizaciones de la democracia para que pueda entender las reglas del juego de la democracia, constituyendo esto una precondición para el concepto de la ciudadanía.

En relación con el segundo criterio que consiste en que el ciudadano tenga "la capacidad de participar de la vida pública". Se puede observar que se evidencia una relación entre la idea de la ciudadanía con la democracia, siendo que estos conceptos están intrínsecamente unidos pues la democracia trae la noción de participación igualitaria. Así surge dentro del concepto de democracia emerge el derecho a participar en la vida pública, siendo este uno de los ejes del concepto de la democracia. Del derecho a participar en la vida pública surgen los derechos políticos consagrados en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Ahora, después de considerar los conceptos de ciudadanía y democracia, es preciso desarrollar la teoría de Rawls.

Según Rawls, una sociedad humana es una "asociación autosuficiente" si en tal rige la justicia para lo cual es preciso observar que el concepto de justicia es aquel donde están vigentes los principios sobre "la distribución de los bienes" que han sido alcanzados consensualmente. (Rawls, John, 2002)

Según Thadeu Weber Rawls considera que el mínimo existencial está constituido por los derechos sociales necesarios para que la persona pueda ser un *ciudadano*. Se trata de una concepción política del hombre como ciudadano que pertenece a una sociedad ordenada y cooperativa. Rawls parte de la idea de la existencia de un contrato social hipotético y ahistórico cuya finalidad es determinar los principios de justicia que regirán la sociedad. (Weber, Thadeu, 2013)

De tal modo, Rawls recurre a la concepción contractualista para establecer lo que es la justicia para una sociedad partiendo de una posición original de la sociedad. Es en ese estadio donde las personas libres y racionales a través de un acuerdo elegirán los principios de justicia. En esta posición original, ninguna persona conoce su posición social ni los bienes que le corresponden, pues así serán elegidos los principios de justicia de modo neutral, esto quiere decir que existe un velo de ignorancia entre las personas para que no se hagan valer los intereses particulares. (Rawls, John, 2002)

El desconocimiento de sus situaciones particulares garantiza la imparcialidad al establecer los principios de justicia. (WEBER Thadeu, CORDEIRO Karine da Silva, 2015)

Rawls establece los principios de la Justicia, considerando que:

Estos principios rezan como sigue:

- 1. Cada persona tiene un igual derecho al más amplio esquema de libertades básicas compatible con un esquema similar de libertades para todos.
- 2. Las desigualdades sociales y económicas han de satisfacer dos condiciones: tienen que
- a) Ser para el máximo beneficio esperado del menos favorecido (el criterio maximin) e
- b) Ir adscritas a cargos y posiciones accesibles a todos en condiciones de equitativa igualdad de oportunidades.

El primero de estos principios ha de tener prioridad sobre el segundo; y la medida del beneficio del menos favorecido es en términos de un índice de bienes sociales primarios." (Rawls, John, 2002, p. 176)

En referencia al primer principio establecido por Rawls se puede observar que tiene relación con los derechos y libertades básicas, derivando de esto la necesidad de que sea asegurado el mínimo existencial, sin el cual las libertades y derechos no pueden ser ejercidas. Por otro lado, "el segundo principio de justicia (que regula las cuestiones de las desigualdades sociales y económicas), en particular el principio de la diferencia también exige la satisfacción de un mínimo social (...)" (Weber, T., & Cordeiro, K. da S., 2015, p. 68 y 69)

De tal modo, se puede observar que el segundo principio justifica las desigualdades en favor de los menos favorecidos, asegurándoles los bienes sociales primarios.

El contenido del mínimo existencial está conformado por los bienes primarios. Tales bienes primarios corresponden al miembro de la sociedad como ciudadano, porque para que se pueda ejercer la ciudadanía es preciso un mínimo de bienes primarios. (Weber, T., & Cordeiro, K. da S., 2015)

Ese mínimo existencial está constituido por los bienes primarios. La teoría de la justicia está conformada por los dos principios, siendo que ambos giran en torno a garantizar los bienes primarios al ciudadano, pues la realización del primero relacionado

al ejercicio de las libertades y derechos, requiere un mínimo existencial de bienes primarios. (Weber, Thadeu, 2013)

Aunque en realidad la titularidad de los bienes primarios y el mínimo existencial es el fundamento para que la persona pueda ejercer sus derechos civiles y políticos, es decir la libertad, siendo que para esto último precisa tener los bienes primarios.

Los bienes primarios, son caracterizados bajo las cinco siguientes:

- a) las libertades básicas, establecidas por una lista, por ejemplo: libertad de asociación; la definida por la libertad e integridad de la persona, así por el imperio de la Ley; y finalmente las libertades políticas.
- b) Segunda, libertad de movimiento y de elección de ocupación sobre el trasfondo de oportunidades diversas;
- c) Tercera, poderes y prerrogativas de cargos y posiciones de responsabilidad, particularmente de los de las principales instituciones políticas y económicas;
- d) Cuota, renta y riqueza; y
- e) Finalmente, las bases sociales del respeto a sí mismo.
- [...] todos los ciudadanos de una sociedad bien ordenada tienen las mismas libertades básicas y gozan de una equitativa igualdad de oportunidades. La única diferencia permisible entre los ciudadanos es su cuota de los bienes primarios incluidos en los apartados c), d), y e)." (Rawls, J. 2002, p. 177)

De tal forma el mínimo existencial formado por los bienes primarios debe permitir que se pueda ejercer la ciudadanía. (Weber, T., & Cordeiro, K. da S., 2015)

Aunque se puede observar que los bienes primarios hacen a la realización de la libertad dejando en segundo lugar la satisfacción de las necesidades básicas, siendo que estas quedan subordinadas a lo primero y que sin estas no se pueden ejercer las libertades.

Las categorías de los bienes primarios correspondientes a los apartados a, b y c tienen relación directa con la condición de ciudadano, pues este es titular de los derechos civiles y políticos, siendo que entre estos últimos está el derecho a votar, el derecho a ser elegido y el derecho a participar del gobierno.

Rawls observa que las libertades y derechos enunciados en el apartado a) b) y c) serán garantizadas en la medida de que exista una estructura básica que les asegure los bienes primarios, entrando aquí las categorías d) y e) las cuales hacen referencia a la satisfacción de las necesidades básicas lo cual deriva en el auto respeto de sí mismo. (Rawls, J. 2002)

La expresión "reserva de lo posible", según Cambi (2018, p. 497), "procura identificar el fenómeno económico de la limitación de los recursos disponibles adelante de las necesidades siempre infinitas a ser suministradas em la implementación de los derechos". (Cavalli, Rafaela Djoana, 2024, p. 382)

2. La pobreza infantil en Argentina

2.1. Consideraciones previas

En Argentina, como ya fue comentado anteriormente el 65,5 % de la niñez en 2024 están debajo de la línea de la pobreza. Un futuro ya comprometido y marcado por la pobreza. Personitas que andan gritando por sus necesidades y cuyo llamado cae en oídos sordos.

Así se puede verificar la evolución de la pobreza en la infancia, y como se ha agravado en los últimos años, siendo que en 2017 se encontraba en 44 %, subiendo en los siguientes años a un 64.9 % hasta llegar en 2024 a 65,5 %, mientras que la indigencia ha aumentado, siendo que en 2017 estaba en 9,9 %, aumentando en los siguientes años hasta llegar al 19,2 en 2024, según lo informado por el Observatorio de la Pobreza de la UCA en diciembre de 2024. (Uca, 2024)

Los niños sufren la violación de sus derechos, constituyendo esto un problema internacional, pues se repite en diferentes grados en todos los países, especialmente en los países menos desarrollados y en los países no adelantados. Aquí reside la preocupación del orden internacional, lo cual ha llevado a la creación de la Convención de los Derechos del Niño, así como a la constitución del Comité de este Instrumento Internacional. La Convención de los Derechos del Niño establece los derechos de los cuales es titular el niño y la Comité es el que hace el seguimiento de su cumplimiento en los países de la Convención, así como de los avances y retrocesos en esta materia.

2.2. Conceptos

Según Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social: "La pobreza (...) está asociada a condiciones de vida que vulneran la dignidad de las personas,

limitan sus derechos y libertades fundamentales impiden la satisfacción de sus necesidades básicas e imposibilitan su plena integración social." (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2019, p. 22)

Se puede decir que "La pobreza se manifiesta a través del hambre y la desnutrición, el acceso limitado a la educación y otros servicios básicos, la discriminación y la exclusión social, así como la falta de participación en la toma de decisiones." (Naciones Unidas. Centro Regional Para La Información De Europa Occidental, S/p, S/f)

Este concepto de la pobreza es amplio pues considera además de los derechos humanos fundamentales, la discriminación y la exclusión social, así como la falta de participación en la toma de decisiones.

De tal modo, es necesario observar que:

La pobreza está asociada también a la imposibilidad de disfrutar diversos satisfactores esenciales, muchos de los cuales son provistos por el Estado (como el acceso a servicios de saneamiento o la seguridad pública), o que son considerados fundamentales por formar parte de los derechos humanos económicos, sociales y culturales (Cdesc, 2001; Kurczyn y Gutiérrez, 2009; Onu, 2004, apud Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2019, p. 22)

El reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales del hombre se relaciona con que sean garantizadas las necesidades fundamentales para que el hombre pueda tener una vida digna comprendiendo la realización personal y social.

Se puede observar que el concepto de la pobreza citado se relaciona con el del mínimo existencial de Rawls para quien este último consistía en que fueran satisfechas los derechos y libertades fundamentales consistentes en los bienes primarios para que el hombre pudiera ejercer su libertad como ciudadano. A tal concepción nos remitimos a paginas anteriores. (Rawls, 2002).

Hoy existe un reconocimiento de que la pobreza solamente puede ser entendida a través de las multidimenciones, las cuales posibilitan que la satisfacción de las necesidades "que toda persona necesita para decidir de manera libre, informada y con igualdad de oportunidades sobre sus opciones vitales, no pueden ser reducidos a una sola de las características o dimensiones de su existencia." (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2019, p. 22)

2.3. Mediciones sobre la pobreza

La medición unidimensional de la pobreza consistente en la cantidad monetaria para cubrir las necesidades básicas ha sido superada por la multidimensional que se relacionan con los derechos fundamentales que están contenidos en algunos de los derechos económicos, sociales y culturales. (Cdesc, 2001; Kurczyn y Gutiérrez, 2009; Onu, 2004, apud Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2019, p. 22)

En tal sentido, sobre la medición de la pobreza, hay dos enfoques que deben ser considerados: el del bienestar y el de los derechos humanos. El primero de estos se refiere a "las aproximaciones de necesidades básicas insatisfechas, de activos, de capacidades (...)" relacionándose con la unidimensional de la medición monetaria de la pobreza. Mientras que el segundo se relaciona con la medición multidimensional que deriva de los derechos fundamentales. En tal sentido, cabe reconocer que:

En el enfoque de bienestar, el objetivo primordial radica en identificar las dimensiones y condiciones que limitan la libertad de las personas para desarrollarse plenamente. En éste se supone que cada persona, a partir de sus circunstancias y preferencias, desarrolla el conjunto de capacidades que definen el abanico de opciones de vida que puede elegir. Si estas opciones no le permiten tener condiciones de vida aceptables dentro de su sociedad, se considera que el individuo es pobre.

Este enfoque se asocia a la medición unidimensional de la valoración monetaria (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2019, p. 24)

En tal aspecto, se debe considerar que,

Naciones Unidas sostiene que la concepción de los ingresos insuficientes deja de ser una dimensión de la pobreza en absoluto porque los ingresos no son una capacidad y, por tanto, no son un aspecto del bienestar en sí, aunque pueden contribuir al logro de las capacidades.

 $[\dots]$

En general, para que la pobreza exista, la falta de disposición de recursos económicos debe jugar un papel en la cadena causal que desemboca en un bajo nivel de bienestar." (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidades para los Derechos Humanos, 2004, p. 8)

El enfoque de los derechos fundamentales reconoce que tales son "la expresión de las necesidades, valores, intereses y bienes que, por su urgencia e importancia, han sido considerados como fundamentales y comunes a todos los seres humanos" (Kurczynp. 24

y Gutiérrez, 2009, pp. 3-4, Apud en Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2019, p. 24). La consideración de los derechos se fundamenta en la garantía de la dignidad, según la cual la persona precisa contar con aquellos derechos fundamentales "sociales de manera irrenunciable e insustituible" necesarios para la vida digna. (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2019, p. 24)

Ambos enfoques pueden convergir en uno pues la garantía de los derechos fundamentales se relaciona con el bienestar. "En estos términos, el cumplimiento de derechos deviene en condiciones necesarias para brindar opciones de vida mínimas aceptables a partir de las preferencias (Jahan, 2002; Mackinnon, 2006)." (Apud en Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2019, p. 26)

Si bien el enfoque de derechos brinda elementos necesarios para que los individuos y los grupos sociales ejerzan su libertad, dada la importancia de los bienes y servicios que pueden adquirirse en el mercado, es pertinente complementarlo con la evaluación de los recursos monetarios con que cuentan las personas. Sobre esto, el enfoque de bienestar brinda un sólido marco para analizar el acceso individual a esos bienes y servicios necesarios. (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2019)

En definitiva, se trata de considerar que, con la finalidad de determinar la población pobre, se deben verificar dos niveles referentes a los dos tipos de conceptos asociados a la pobreza: uno es el del bienestar, el que se relaciona con el ingreso económico por persona, mientras que el otro es el referente a los derechos sociales, los cuales se miden considerando la vulnerabilidad de los derechos fundamentales. (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2019)

CEPAL y UNICEF establecen una metodología para medir la pobreza infantil que considera los derechos vulnerados, así como la "multidimensionalidad de la pobreza". Así se puede percibir que la pobreza provoca una violación de los derechos humanos de los niños, tales como "(a) Derecho a la alimentación, (b) Derecho al saneamiento, (c) Derecho a una vivienda digna, (d) Derecho a la educación, (d) Derecho a la información y (e) Derecho a la salud." (Tuñón, I., González, M.S., 2013, p. 33 y 34)

Estos derechos hacen parte de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocidos en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 4 de la Convención del Niño. Aunque es preciso observar que los derechos fundamentales no se identifican completamente con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque estos abarcan también otros derechos que no son considerados derechos fundamentales. A pesar de esto último, es necesario observar que tales derechos fundamentales están protegidos por la Declaración, así como por los Pactos y la Convención del Niño.

2.4. Constitución Nacional

Por otro lado, es preciso resaltar que estas Declaraciones, Pactos y Convenciones Internacionales referentes a los Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional establecida por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional de Argentina.

En el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el cual establece: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; (...)."

En el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 11 también reconoce estos derechos: "(...) 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Por otro lado, el artículo 4 de la Convención del Niño reconoce estos derechos: "(...) En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

Además, estos derechos hacen parte de los Derechos que constituyen el mínimo existencial. La vigencia de estos Derechos Fundamentales implica la efectividad del

mínimo vital, el cual constituye una embestida contra la pobreza, como ya fue examinado anteriormente.

Es preciso observar que las condiciones estructurales repercuten en las privaciones de las dimensiones estructurales. Así, los niños que viven en lugares no urbanizados, así como villas (favelas) tienen mayores posibilidades de ser afectados por alguna de las privaciones de las dimensiones. La dimensión estructural del bajo nivel educativo repercute en que los niños que están en tal situación vivan alguna de las privaciones de las dimensiones. Por otro lado, la dimensión estructural del trabajo informal de los padres incide negativamente en la privación de la alimentación. (Tuñón, I. y Poy, S., 2019)

Aquí se pueden observar algunos datos referentes a 2024, sobre dos dimensiones de la pobreza infantil en Argentina: educación y salud, siendo que la inseguridad alimentaria en los niños es severa, en tal sentido, se puede afirmar que, en 2022, tal se situaba en 29 %, aumentando para 38,8 % en 2024. Por otro lado, la salud estatal en los niños se mantuvo en los mismos niveles entre los años 2022 al 2024, según datos aportados por el Observatorio de la Pobreza. (Uca, 2024, p. 25)

En referencia al déficit educacional de los niños se observa que entre 3 a 5 años se ha mantenido entre 97,6 en el año para el 95,5 en el año 2024, según el Informe del Observatorio de la Uca. (Uca, 2024, p. 25)

3. Consideraciones Finales

El mínimo existencial está constituido por los derechos fundamentales que hacen a la dignidad humana, al desarrollo de las capacidades humanas para ser ciudadano y a la realización del principio de igualdad, haciendo todo esto parte de la dignidad humana.

Unos autores hacen hincapié en que el mínimo existencial está fundamentado en satisfacer las necesidades para que el hombre pueda ejercer la ciudadanía. Otros autores fundamentan el mínimo existencial en la igualdad. Finalmente, otros autores basan estos derechos en ambos aspectos. Además, la doctrina alemana diferencia entre el mínimo existencial del mínimo vital, siendo que este último hace solo a las necesidades fisiológicas del hombre. Los derechos que integran el mínimo existencial son el derecho a los alimentos, a la vivienda, a la salud, al trabajo, a la educación. Aquí se hace hincapié

en el Mínimo Existencial, donde la persona consigue alcanzar el desarrollo de la personalidad. Así se incorpora el derecho a la educación, el cual posibilita que la persona pueda ejercer su ciudadanía de forma consciente.

En Argentina, viene profundizándose la pobreza en gran parte de la población, incidiendo esto en la niñez, violando los derechos fundamentales que hacen parte de los derechos económicos, sociales y culturales.

El Estado precisa hacerlo efectivos, a través de medidas tales como legislaciones, políticas e instituciones. Estos derechos a los alimentos, a la vivienda, a la salud, al trabajo, a la educación están consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, artículo 4 así como en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11. Estos Pactos y Convenciones Internacionales han sido reconocidos por el artículo 75, inciso 22, otorgándoles jerarquía constitucional. Todo esto implica la obligación del Estado parte de establecer las medidas y asignar los recursos.

Ante el panorama de la pobreza de la infancia se puede verificar el sufrimiento de miles de niños que se ven privados de la infancia, teniendo que salir a trabajar, sin alimentos, viviendo en taperas, sin salud, ni educación. Esto se reflejará en la sociedad futura pues los niños hacen parte del futuro del país.

Así se llega a la conclusión de la necesidad de incluir el Mínimo Existencial para los Niños, de modo de que el Estado consiga satisfacer las necesidades, los derechos y libertades del Niño para que este consiga desarrollar su personalidad y ser un futuro ciudadano.

REFERENCIAS

ALEXY, Robert. Teoria dos Direitos Fundamentais. São Paulo: Malheiros Editores, 2004.

BUSSI, Simone Loncarovich; DE ARÊA LEÃO JÚNIOR, Teófilo Marcelo; DE ASSIS MORAES, Julia Thais. O Mínimo Existencial, Liberdade e Justiça Social. In *Revista de Direito Sociais e Políticas Públicas*, v. 6, n. 1, p. 25–44, Florianópolis, Brasil, 2020. DOI: 10.26668/IndexLawJournals/2525-9881/2020.v6i1.6469. Disponible en: [https://indexlaw.org/index.php/revistadspp/article/view/6469] Acceso en: [15 dic. 2024]

BITTAR, Eduardo. *Curso de ética jurídica: ética geral e profissional*. São Paulo: Saraiva, 2010.

CAVALLI, Rafaela Djoana, CAVALLI, Marcelo Antônio, KISTEMACHER Welte, Nelsi. A Teoria do Mínimo Existencial X a Reserva Do Possível: Contribuições Do Pensamento De John Rawls. *In Alamedas*, Unioeste: Campus Toledo, Vol. 12, N°.1 3, págs. 373-389, Toledo, 2024. (Ejemplar dedicado a: Dossiê do XXVI Simpósio de Filosofia Moderna e Contemporânea da Unioeste - Vol II)

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL. *Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México* (tercera edición). Ciudad de México: Editora Coneval, 2019.

DWORKIN, Ronald. Levando os direitos a sério. São Paulo: Editora WRF Martins Fontes, 2020.

ECHAIZ ESPINOZA, Danielle Sales. A Doutrina Do Mínimo Existencial. *In Interfaces Científicas - Humanas e Sociais, [S. l.]*, v. 6, n. 1, p. 101–112, 2017. DOI: 10.17564/2316-3801.2017v6n1p101-112. Disponible en: [https://periodicos.set.edu.br/humanas/article/view/2747] Acceso en: [14 de noviembre de 2024]

IMENES Carla, Educação Em Direitos Humanos: Analisando As Propostas Governamentais. In *Revista Direitos Humanos E Democracia* v. 13 n. 25, 2025, p. 12. Disponible en: [https://www.revistas.unijui.edu.br/index.php/direitoshumanosedemocracia/issue/view/3 53] Acceso el [28 de Julio de 2025]

NACIONES UNIDAS. Centro Regional Para La Información De Europa Occidental. *La pobreza*. S/f. Disponible en: [https://unric.org/pt/eliminar-a-pobreza/#:~:text=A%20pobreza%20envolve%20mais%20do,fr%C3%A1geis%20e%20 afetados%20por%20conflitos] Acceso en [2 de noviembre]

RAMOS, André de Carvalho. *Teoria Geral dos Direitos Humanos*. São Paulo: Saraiva, 2015.

RAMOS, André de Carvalho. Curso de Direitos Humanos. São Paulo: Saraiva, 2016.

RAWLS, John. *Justicia como equidade, materiales para uma teoria de la Justicia*. Madrid: Editorial Tecnos, 2002.

SARLET Wolfgang, I. Dignidade (da Pessoa) Humana, Mínimo Existencial e Justiça Constitucional: Algumas aproximações e alguns desafios. *In Revista do CEJUR/TJSC: Prestação Jurisdicional*, v. 1, n. 1, p. 29–44 Florianópolis, SC, 2013, p. 29–44. Disponible en: [DOI: https://doi.org/10.37497/revistacejur.v1i1.24] [Acceso en 24 de noviembre de 2024]

- TORRES, R. L. O mínimo existencial e os direitos fundamentais. *In Revista de Direito Administrativo*, [S. l.], v. 177, p. 29–49, 1989. DOI: 10.12660/rda.v177.1989.46113. Disponible en: [https://periodicos.fgv.br/rda/article/view/46113] Acceso en: [15 de noviembre de 2024]
- TUÑÓN, I. y POY, S. *Pobreza, derechos e infancias en la Argentina* (2010-2018). 1ª ed. Documento de investigación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Educa, 2019.
- TUÑÓN, I., GONZÁLEZ, M.S. Aproximación a la medición de la pobreza infantil desde un enfoque multidimensional y de derechos [en linea]. In *Sociedad y Equidad*. Buenos Aires, 2013. Disponible en: [https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/14413] Acceso en: [9 de noviembre de 2024]
- UCA. Deudas Sociales En La Argentina Del Siglo XXI (2004-2024). Fin de ciclo y futuro abierto. Buenos Aires: UCA, diciembre 2024. Disponible en: [https://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Presentac iones/2024/OBSERVATORIO-PRESENTACION-DEUDAS-SOCIALES-5D.pdf] Acceso en: [20 de diciembre de 2024]
- UNICEF. *Pobreza Monetaria y vinculadas a derechos en niñas y niños, 2016-2023, Argentina*. In Unicef, 2024. Disponible en: [https://www.unicef.org/argentina/media/21121/file/Pobreza%20monetaria%20y%20pri vaciones%20vinculadas%20a%20derechos%20en%20ni%C3%B1as%20y%20ni%C3%B1os%202016-2023.pdf] Acceso en: [20 de diciembre de 2024]
- UNICEF. *La primera infancia importa #ParaCadaNiño, el mejor comienzo de vida*. S.p, s/f. Disponible en: [https://www.unicef.org/argentina/la-primera-infancia-importa] Acceso en: [20 de noviembre 2024]
- WEBER, Thadeu. A ideia de um "mínimo existencial" de J. Rawls. *In kriterion, Belo Horizonte*, n° 127, Jun./2013, p. 197-210. Disponible en: [https://www.scielo.br/j/kr/a/9Xm9v9snhPspZRxqV6LtP5F/] Acceso en: [20 de diciembre de 2024]
- WEBER, T.; CORDEIRO, K. da S. *Bens primários sociais e capacidades: uma aproximação possível e adequada para a definição do direito ao mínimo existencial.* In Revista Direitos Fundamentais & Democracia, [S. 1.], v. 19, n. 19, p. 54–80, 2015. Disponible en: [https://revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/view/681] Acceso en: [19 de noviembre de 2024]

Autor Correspondiente:

María de Las Mercedes Rodríguez Fontán

Facultad de Derecho de la Universidad Siglo 21

Av. España 116, X5800 Río Cuarto, Córdoba, Argentina

mercedesrf02@hotmail.com

Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia Creative Commons.

